



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 186 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2523-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2523-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CATALINA HUANCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CANARIA Y APONGO,  
PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

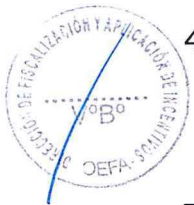
Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0336-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de marzo de 2018, el escrito de fecha 2 de mayo de 2018 presentado por Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de mayo de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Catalina Huanca" de titularidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 707-2017-OEFA/DS-MIN del 3 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de octubre de 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 8 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).



<sup>1</sup> Páginas de la 20 a la 32 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 707-2017-OEFA/DS-MIN y en el archivo en digital denominado Acta de Supervisión, ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente N° 3005-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 15 del expediente y páginas de la 145 a la 171 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 18 al 20 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 21 al expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 85066. Folios del 23 al 38 del expediente.



5. El 9 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0336-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final<sup>7</sup> (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>6</sup> Folios 39 al 46 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 40676. Folios del 47 al 54 del expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves filtrados en el patio de transferencia N° 5, puedan dispersarse hacia zonas aledañas**

##### a) Obligación ambiental fiscalizable al administrado

10. El artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), establece que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

11. Asimismo, el artículo 20° del RPGAAE indica que el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención y control que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad, considerando en particular aquellas medidas para proteger los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, entre otros.

12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves filtrados en el patio de transferencia N° 5, puedan dispersarse hacia las zonas aledañas<sup>9</sup>.

14. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 120 a la 125 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>, donde se observa que en la parte superior del patio de transferencia había un tramo que no contaba con muro de contención; asimismo, los plásticos que servían para proteger el talud se encontraban desgastados y en mal estado.

15. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir que los relaves filtrados en el patio de transferencia N° 5 se puedan dispersar en el ambiente, incumpliendo así con lo establecido en la legislación ambiental vigente<sup>11</sup>.



<sup>9</sup> Página 28 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

<sup>10</sup> Páginas 257 a la 260 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>11</sup> Considerandos 22 al 24 del Informe de Supervisión. Folio 6 reverso del expediente y página 156 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

c) Análisis de los descargos

16. En su primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- (i) Dado el nivel de humedecimiento del relave que se encuentra en el patio de transferencia N° 5, se imposibilita que se pueda dispersar dicho material generando impactos a la flora y fauna; además, de conformidad con lo señalado en la Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión, se consignó que *"No se observa levantamiento de material particulado al ambiente"* <sup>12</sup>.
  - (ii) El techado, la vía perimetral de acceso de vehículos, la cuneta, la berma (incompleta) y el borde libre del patio de transferencia N° 5 serían medidas necesarias de prevención, control y mitigación en la operación del patio de transferencia N° 5.
  - (iii) Procedió a implementar los treinta metros (30 m.) faltantes de la berma (muro de contención) en la parte superior del patio de transferencia N° 5.
17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:
- (i) Dado que el patio de transferencia N° 5 funciona como una zona de secado de los relaves, el nivel de humedecimiento con el que éstos salen de la planta de filtrado se mantiene por un periodo de tiempo limitado, por lo cual, si bien durante la Supervisión Regular 2017 no se observó levantamiento de material particulado, ello se verificó durante un lapso de tiempo puntual. Ello, por tanto, no comprueba que, ante la ausencia de medidas de previsión para evitar la dispersión del relave, esta situación no se pueda producir.
  - (ii) Las únicas medidas destinadas a evitar la dispersión del relave son el techado y la berma (muro de contención), la cual se encontraba incompleta según lo detectado en la Supervisión 2017.
  - (iii) Acerca de la implementación de los treinta metros faltantes de la berma, dado que se trata de la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, corresponde a ser evaluada en lo que respecta a la medida correctiva a ordenarse de ser el caso.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
19. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dichos extremos han sido desvirtuados en el IFI, los mismos que son ratificados por esta Dirección.
20. Adicionalmente, el administrado señaló que la implementación de la berma como medida de manejo ambiental fue una iniciativa propia; por lo que, no guarda



<sup>12</sup> Páginas 31 y 33 del archivo digital del Panel Fotográfico, y páginas 228 y 229 del archivo digital del Informe de Supervisión, ambos contenidos en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.



relación directa con ningún compromiso ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental.

21. Sobre el referido argumento, cabe mencionar que la presente imputación no se encuentra vinculada al incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, sino, tal como se ha señalado de manera consistente, acerca de la falta de adopción de medidas de prevención tendientes a evitar que se produzcan efectos adversos al medio ambiente; todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE, principalmente.
22. En ese sentido, si bien la afirmación del administrado resulta correcta, el órgano instructor, en modo alguno, ha establecido lo contrario, pues tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final ha efectuado la imputación por falta de medida de previsión y control, de acuerdo a la norma señalada en el párrafo que precede.
23. En otro punto de su segundo escrito de descargos, el administrado añadió que la berma no puede ser considerada como muro de contención, debido a que ello no guarda relación con la geometría de la disposición temporal de relave, la cual es de 9.50m hacia abajo desde el piso de la berma y a 9.5m sobre el piso de la berma; sumado a ello, existe 1.00m debajo del nivel de la berma como borde libre. Añadió que dicha berma ha sido construida para evitar el ingreso de agua hacia el vaso, cuando se limpia con agua a presión la vía de transporte de relaves.
24. Sobre el mencionado argumento, cabe señalar al administrado que, en el presente caso, la imputación efectuada por el órgano instructor se encuentra vinculada al hecho detectado acerca de la implementación incompleta de la berma, por un espacio aproximado de treinta metros, lo cual se encuentra debidamente acreditado, y que corresponde a una medida de previsión para evitar efectos adversos al medio ambiente, de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes; por tanto, más allá de la nomenclatura del componente faltante, el referido argumento no desvirtúa de manera alguna la responsabilidad frente al incumplimiento imputado.
25. Adicionalmente a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, si bien el relave cuenta con una humedad metalúrgica de 14.5% y se encuentra acumulado a un tirante por debajo de 1.00 m. de la superficie, ello no garantiza que el relave que va secando en la superficie pueda ser arrastrado por la acción eólica fuera del componente. La berma evita que el material particulado sea arrastrado y se disperse, así como impide que ingrese el agua de lluvias o de limpieza que se acumule en la vía de transporte aledaño al patio de transferencia N° 5.
26. Finalmente, en su segundo escrito de descargos, también mencionó que, conforme a las fotografías que adjunta, se verifica que el tramo faltante de la berma ha sido implementado en su totalidad.
27. Al respecto, cabe reiterarle al administrado que, dado que dicha acción corresponde a la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS, no corresponde ser analizada como un eximente de responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, se analizará en el acápite correspondiente a las medidas correctivas a adoptar.
28. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas





necesarias para evitar e impedir que los relaves filtrados en el patio de transferencia N° 5, puedan dispersarse hacia zonas aledañas.

29. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **correspondiendo declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero almacenó la mezcla de relave filtrado con material de préstamo, en el patio de secado Amanda, sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de subdrenaje, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. De acuerdo al Numeral 8.4.1.2 “Etapa de Operación” del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de producción de mina subterránea y ampliación de la capacidad de producción de la planta de beneficio de 1000 a 2500 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2013-MEM/AAM (en adelante, **EIA Catalina Huanca - 2013**)<sup>13</sup>, y al Numeral 3.7.1 “Patios de secado de relaves” del Informe N° 1622-2013-MEM-AAM/LHCH/WSY/MLB/RELF/CSE/ATI que sustentó la Resolución Directoral N° 464-2013-MEM-AAM que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes mineros y mejora tecnológica del EIA Catalina Huanca - 2013<sup>14</sup> (en adelante, **ITS Catalina Huanca - 2013**); Catalina Huanca se comprometió a impermeabilizar el suelo del patio de secado Amanda I y contar con un sistema de subdrenaje en él.
31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

<sup>13</sup> EIA Catalina Huanca – 2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2013-MEM/AAM del 17 de junio de 2013.

**“8.4 Descripción del Plan de Manejo Ambiental**

**8.4.1 Medidas de prevención, control y mitigación**

(...)

**8.4.1.2 Etapa de Operación**

**A. Componente Físico**

(...)

**Posible Contaminación del Agua Superficial por Derrames Accidentales**

- Supervisar que todas las sustancias, materiales y combustibles susceptibles de contaminar, serán almacenados a una distancia segura de las fuentes de agua, sobre suelo impermeabilizado y con bermas de protección.

<sup>14</sup> ITS Catalina Huanca – 2013, aprobado mediante Resolución Directoral N° 464-2013-MEM/AAM del 5 de diciembre de 2013

**“3.7. JUSTIFICACIÓN DEL ITS DEL PROYECTO**

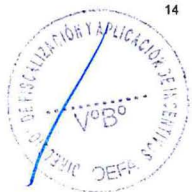
(...)

**3.7.1. Patios de secado de relaves**

(...)

Respecto a los controles de aguas de contacto y de no contacto, el control de aguas de contacto se realiza a través de sistemas de drenaje y subdrenaje de los patios de secado, los cuales forman parte de depósitos de relaves antiguos. Asimismo, estos están impermeabilizados con material geosintético para evitar la infiltración de estas aguas al subsuelo. Las aguas de contacto del patio de secado Amanda I serán derivadas hacia la caja de monitoreo ubicada aguas abajo del depósito de relaves Amanda I, en tanto las aguas de contacto del patio de secado Estadio Inferior serán derivadas hacia la PTAM y las aguas de contacto del patio de secado Pacuni Superior serán controladas mediante el sistema integral que llega hasta la poza del depósito de relaves N° 7. Las aguas de no contacto será realizado mediante la captación en los canales de coronación, las cuales, finalmente, serán derivadas a las quebradas Saclani y Mishca.”

Folio 16 reverso del expediente.





b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar la dispersión de la mezcla de los relaves filtrados con material de préstamo hacia el suelo aledaño<sup>15</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 127 a la 130 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
33. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Catalina Huanca no supervisó que la mezcla de relave y de material de préstamo sea almacenado en una zona que cuente con suelo impermeabilizado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>.
34. Además, en la Resolución Subdirectoral, se advirtió que no solo el administrado almacenó la mezcla de relave filtrado con material de préstamos sobre suelo sin impermeabilizar, sino que el patio de secado Amanda no contaba con un sistema de subdrenaje, incumpléndose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

35. De la revisión del expediente, se advierte que el administrado no presentó descargo alguno respecto al hecho imputado N° 2 en su primer escrito de descargos; no obstante, en el segundo escrito señaló lo siguiente:
- (i) El presente hecho imputado fue corregido y aclarado durante la Supervisión Regular 2017.
  - (ii) En la Resolución Subdirectoral N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto al presente hecho imputado, se dispuso que no se inicie un PAS.
  - (iii) Se presenta fotografías que acreditan que se ha cumplido con la implementación de lo indicado en el instrumento de gestión ambiental: impermeabilización del suelo del patio de secado Amanda I, para asegurar su estabilidad química; e implementación de sistemas de subdrenaje en el mencionado patio de secado para asegurar su estabilidad hidrológica.
36. Sobre los mencionados argumentos, cabe refutarlos de conformidad con lo siguiente:
- (i) En la Resolución Subdirectoral se indicó que la subsanación alegada por el administrado solo se encontraba vinculada a la berma de protección para el patio de secado Amanda I, pero no por la impermeabilización de la zona ni por el sistema de subdrenaje.
  - (ii) La Resolución Subdirectoral dispuso no iniciar un PAS en el extremo de la falta de implementación de la berma de protección para el patio de secado Amanda I; no obstante, se imputó al administrado por la falta de



<sup>15</sup> Página 28 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 261 a la 262 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>17</sup> Considerandos 63 al 66 del Informe de Supervisión. Folio 11 reverso del expediente y página 166 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del expediente.



impermeabilización e implementación de sistema de subdrenaje para el mismo patio de secado.

(iii) Acerca de la acreditación de la impermeabilización e implementación del sistema de subdrenaje, cabe resaltar que esta será analizada en el acápite correspondiente respecto a las medidas correctivas que puedan ser dispuestas.

37. En tal sentido, conforme a los fundamentos antes señalados, se desvirtúa lo argumentado por el administrado en su segundo escrito de descargos respecto al hecho imputado N° 2.
38. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado almacenó la mezcla de relave filtrado con material de préstamo, en el patio de secado Amanda, sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de subdrenaje, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>19</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

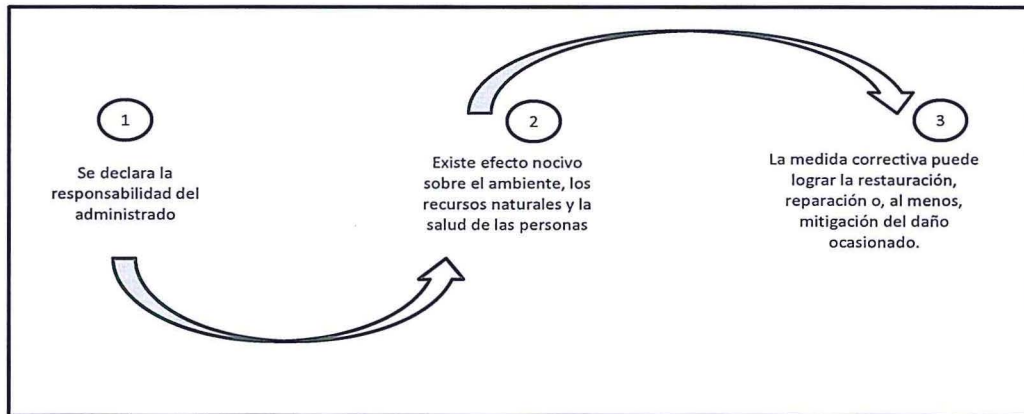
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**





42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup> establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entré las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



G



47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

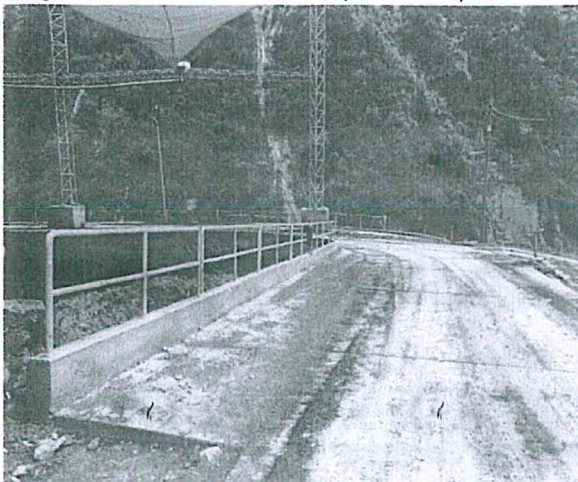
#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por los dos hechos imputados materia del PAS, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

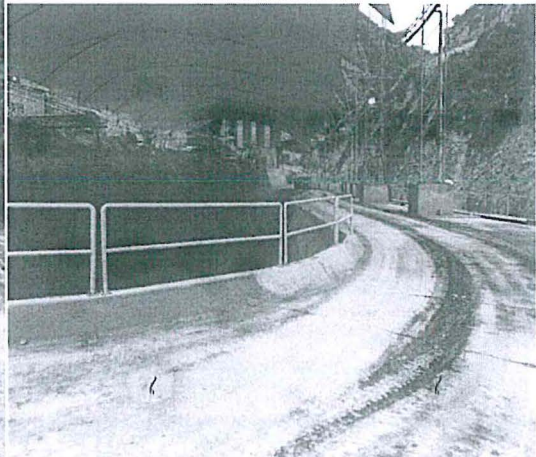
a) Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de adopción de medidas necesarias para evitar e impedir que los relaves filtrados en el patio de transferencia N° 5, pueda dispersarse a las zonas aledañas; ello en virtud a que se verificó, en las acciones de la Supervisión Regular 2017, que en la parte superior del referido patio de transferencia, había un tramo de treinta metros (30 m.) aproximadamente, en el cual no se había acondicionado el muro de contención que evitase la dispersión del relave hacia las zonas aledañas.
50. Cabe indicar que la falta de implementación del mencionado componente, podría generar la dispersión del material particulado a través de la acción del viento, depositándose en las zonas aledañas, alterando, a su vez, las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, o sobre las hojas de las plantas de las áreas circundantes, dificultando el proceso de fotosíntesis necesario para su crecimiento y desarrollo. Es así que, se afectaría a la flora y, por ende, la fauna que la emplea como alimento y cobijo.
51. Al respecto, el administrado señaló que procedió implementar dicho tramo, conforme se advierte de las siguientes fotografías adjuntas a su escrito de descargos y que se aprecian a continuación:

Fotografía N° 6. Estado actual de la zona de presunto incumplimiento. Berma



Fotografía N° 7. Estado actual de la zona de presunto incumplimiento. Continuación de la berma



Fuente: Escritos de descargos del administrado





- 52. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se tiene que Catalina Huanca construyó el tramo faltante de la berma (muro de contención) de la parte superior del patio de transferencia N° 5 que se advirtió durante la Supervisión Regular 2017, verificándose así el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>24</sup>.
- 53. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- b) Hecho imputado N° 2
- 54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó la mezcla de relave filtrado con material de préstamo, en el patio de secado Amanda I<sup>25</sup>, sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de subdrenaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 55. Cabe precisar que la falta de implementación del suelo impermeabilizado y del sistema de subdrenaje podría generar la alteración de las características fisicoquímicas del suelo, afectando su flora y, por ende, la fauna que la emplea como alimento y cobijo.
- 56. Al respecto, el administrado, en su segundo escrito de descargos, señaló que procedió a implementar lo indicado en su instrumento de gestión ambiental y lo que se propuso como medida correctiva en el Informe Final; esto es, (i) impermeabilización del suelo de patio de secado e (ii) implementación de sistemas de subdrenaje –impermeabilizados con material geosintético. Para tal efecto, presentó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 09: Vista general del piso del Patio de Secado Amanda I en el nivel 3594msnm (18.05.2017)

Fotografía N° 10: Vista interior del pozo de extracción del agua de subdrenaje del Patio de Secado Amanda I en el nivel 3580msnm (11.2009)



Fuente: Escritos de descargos del administrado con registro N° 40676



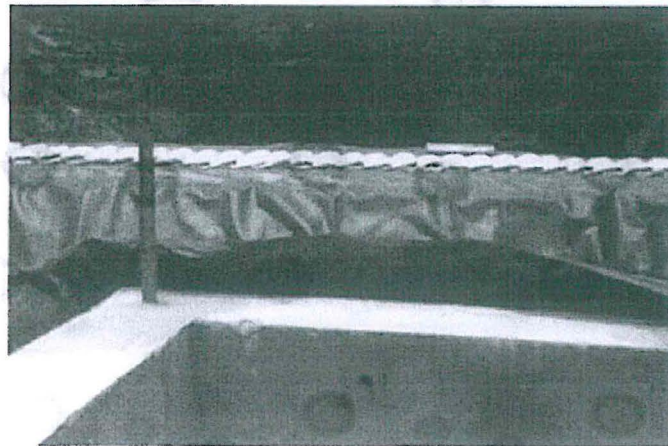
*C*

<sup>24</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18<sup>6</sup> del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>25</sup> El depósito de relaves Amanda se emplaza en una pequeña quebrada que esta moldeada en el flanco derecho de la cuenca alta de la quebrada Sacllani, entre las cotas 3475 y 3645 msnm.



Fotografía N° 11: Vista exterior del pozo de extracción del agua de subdrenaje del Patio de Secado Amanda I en el nivel 3580msnm (11.2009)



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 40676

57. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se tiene que el administrado cumplió, por un lado, con impermeabilizar el suelo del patio de secado Amanda I, y, por otra parte, con implementar sistemas de subdrenaje. Por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1765-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de



Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar a **Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/aoag